

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 17 de febrero de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00253-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

**"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que dispone el accionante para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "*fuero electivo*".

En el escrito incoatorio, pretende la promotora del litigio se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2001 y el 21 de febrero de 2019, para lo cual señala en el hecho 2° de la demanda que entre los años 2006 a 2019 prestó sus servicios en la HACIENDA FONTANAR CHÍA-CUNDINAMARCA, señalando además en el acápite de notificaciones y direcciones que los demandados conviven en el inmueble denominado HACIENDA FONTANAR ROBLE CASA 11 de CHÍA-CUNDINAMARCA, en razón de lo precedente y

de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado judicial que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio del extremo pasivo de la Litis corresponde al Municipio de Chía que pertenece al Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior y verificado el mapa judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, se avizora que en el Municipio de Chía no existe Juez laboral ni Civil del Circuito, en consecuencia el expediente se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá para que resuelvan el presente litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

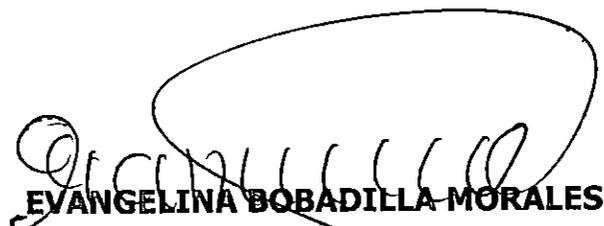
**RESUELVE:**

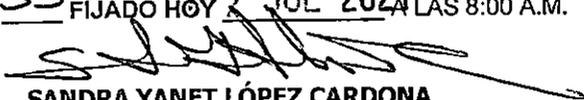
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **BLANCA AIDEE OVIEDO TAPIERO** contra **JOSÉ ANTONIO CURREA DÍAZ y DIANA PATRICIA VERGARA VELA**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, Oficina Judicial – Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Labores de Circuito de Zipaquirá, para que asuma su conocimiento o proponga la colisión negativa de competencia en caso de que no esté de acuerdo con esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
NUMERO <u>53</u>	ESTADO <u>ESTADO</u> <u>JUL 2021</u>
FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.	
	
<b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2015-741 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00169-00**. La solicitud de ejecución se presentó por fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILLIAM SILVA ORTIZ, identificado con C.C. 79.327.967 y T.P. 189.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 130.

El apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de CORPACERO S.A.S. conforme a escrito visible a folio 144 del plenario, encontrando que se peticiona el pago de la condena impuesta en sentencia proferida de fecha 31 de enero de 2018 -fl. 110- modificada por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 15 de noviembre de 2018 -fl. 118- y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, préstese juramento de acuerdo de las previsiones del Art. 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **CORPACERO S.A.S.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** pague ante COLPENSIONES las sumas adeudadas y relacionadas en la liquidación visible a folios 107 a 109 del plenario, junto con los intereses de mora, de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las sumas adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, por concepto de diferencias de aportes a pensión, del periodo comprendido del 1º de enero de 2001 al 30 de abril de 2007, reportando el salario real devengado durante dicho periodo.

**SEGUNDO:** Por la suma de \$1.219.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

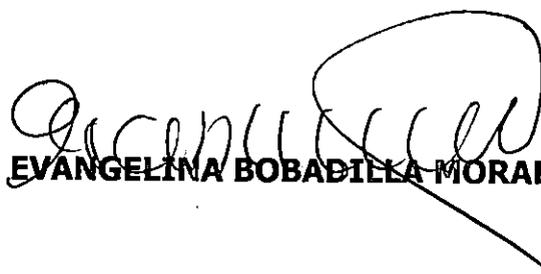
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la ejecutada, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

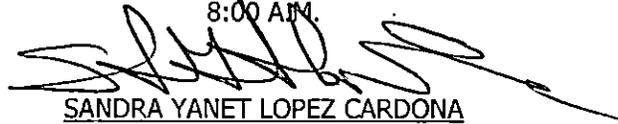
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

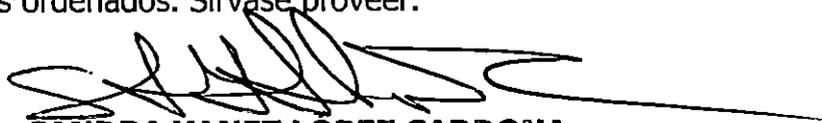
NUMERO 53 FIJADO HOY 20.12 JUL. 2021 A LAS  
8:00 AM.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
**SECRETARIA**

**EJ. 2021 - 0073**

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el auto que antecede, no indica a que autoridad deben ir dirigidos los despachos comisorios ordenados. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

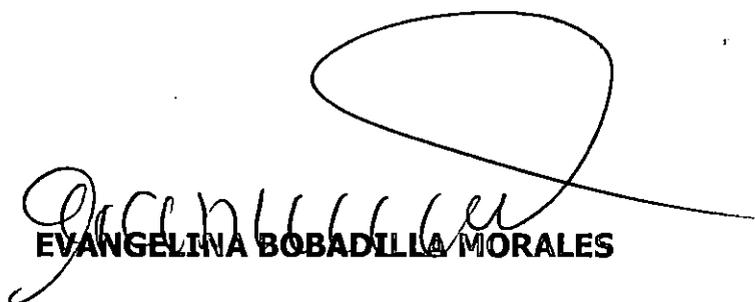
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, El Despacho dando alcance a la providencia del 25 de febrero de 2021 y al tenor de lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, ORDENA librar los despachos comisorios al Sr. Alcalde local de la zona respectiva donde se encuentran ubicados cada uno de los predios objeto de la medida cautelar ordenada.

En consecuencia, por Secretaría proceda de conformidad.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2014-311 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00211-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. y obra denuncia de bienes bajo juramento. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra del TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida de fecha 07 de junio de 2016 –fl. 240- confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 28 de marzo de 2017 –fl. 256-, y que no CASÓ la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS MANUEL TRESPALACIOS URIBE, en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** Por las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de diciembre de 2012 en cuantía inicial de **\$619.810,00** y hasta cuando la prestación sea ingresada en nómina.
- B.** Por la suma de **\$31.446.003,00** correspondiente a retroactivo pensional causado y no cancelado entre 01 de diciembre de 2012 a 31 de mayo de 2016.
- C.** Por las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de junio de 2016 en cuantía mensual de **\$695.165,00** y hasta cuando se ingrese en nómina la prestación, junto con los reajustes anuales legales y mesadas adicionales de junio y diciembre.
- D.** Por la suma de **\$11.780.000,00** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR** como MEDIDAS CAUTELARES:

- A.** El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del ejecutado **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK y BANCOLOMBIA, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Librense** los oficios del caso por secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Limítese la misma a la suma de **\$100'000.000,00**.

- B.** El EMBARGO del BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20387680 de Bogotá, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** Comuníquese la medida al señor al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda a fin de que se sirva inscribirla y proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.

**Librese** el oficio del caso por secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Efectuado lo anterior, se decidirá sobre el SECUESTRO del bien inmueble.

Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

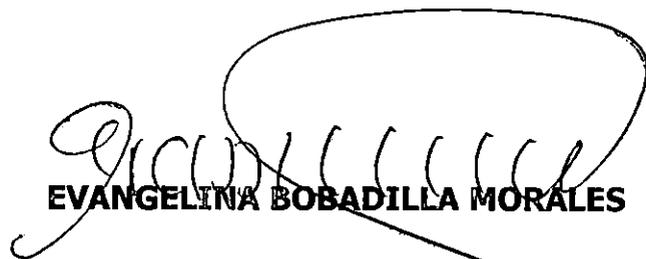
**TERCERO: NOTIFICAR** por ESTADO la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

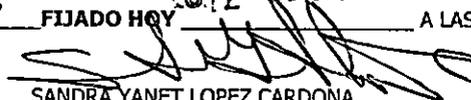
**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>012 JUL 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA		

**11001-31-05-014-2020-00262-00**

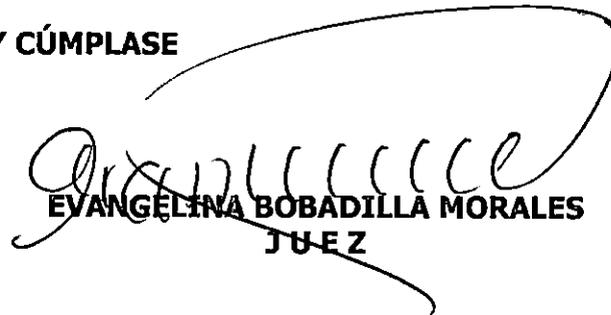
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 18 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez informándole que obra memorial presentado por la parte actora donde solicita autorización para el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

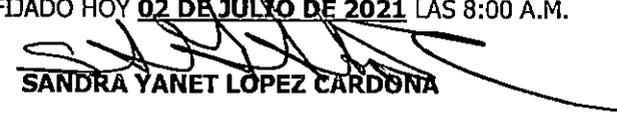
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda y dentro del término de ley la parte demandante no subsanó las falencias encontrada; por lo anterior se tiene por RECHAZADA la misma; en consecuencia, se accede a lo solicitado por el profesional del derecho a fin de que retire la demanda y sus anexos. Por Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

s.l.

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>053</b> FIJADO HOY <b>02 DE JULIO DE 2021</b> LAS 8:00 A.M.  <b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b> SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

110013105014 20180071300

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia, y la misma no se llevó a cabo por cuanto la que le precedió se extendió más allá de lo programado. De otro lado, para lo pertinente hago anotar que el link de la diligencia fue enviado mediante el aplicativo Microsoft Teams el día viernes 25 de junio del presente año en horas de la tarde a cada uno de los apoderados registrados en audiencia anterior. Sírvese proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

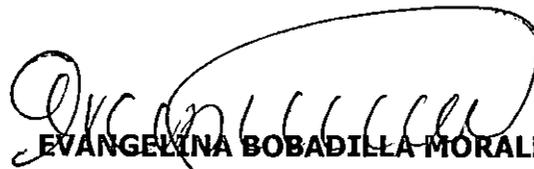
Visto el informe secretarial, para celebrar audiencia con el objeto señalado en auto anterior, este Despacho dispone fijar el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA TARDE (11:30 P.M.)**, de **MANERA VIRTUAL**.

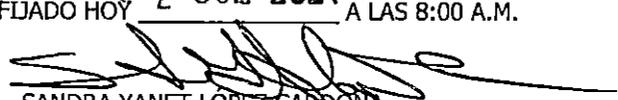
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá cinco (5) días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 53 FIJADO HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha 21 de junio de 2021, Al Despacho de la Señora el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00195-00**, informando que el apoderado de la parte activa allegó el escrito de demanda y sus anexos conforme al auto que antecede dentro del término concedido, sin evidenciarse constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCÉ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1, 2 y 7 no guardan congruencia, por cuanto en los dos primeros se señaló que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo por un período de 3 meses, el cual se fue prorrogando por el mismo término hasta el 03 de marzo de 2018 y en el numeral 7 se indica que el activo el 03 de septiembre de 2017 suscribió un contrato por un período igual al inicialmente acordado, en consecuencia se requiere al apoderado para que aclare lo expuesto en dichos fundamentos fácticos.
2. Dentro de las pretensiones declarativa y condenatoria 8 se transcribió el tenor literal del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Adecúe.
3. Dentro de escrito incoatorio se señala un acápite denominado "DERECHO", dentro del cual sólo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso concreto, por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con solo citar normas, sino que las mismas deben ser ajustadas a la tesis expuesta por el profesional del derecho, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S.
4. Los documentos enlistados en los literales a y b dentro del acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia,

en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, las documentales enlistadas en los literales d, j, k, l, m, n, ñ, o, q, s, y z no fueron aportadas en forma legible, motivo por el cual se le requiere para que las vuelva a adjuntar debidamente escaneadas.

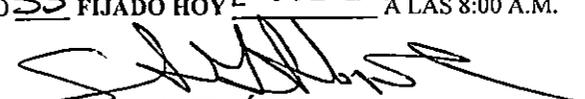
5. Finalmente no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 e 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>53</u> FIJADO HOY <u>112 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b> SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 25 de junio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00612-00**, informando que el apoderado de la parte actora aún no ha atendido los requerimientos efectuados en autos anteriores. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

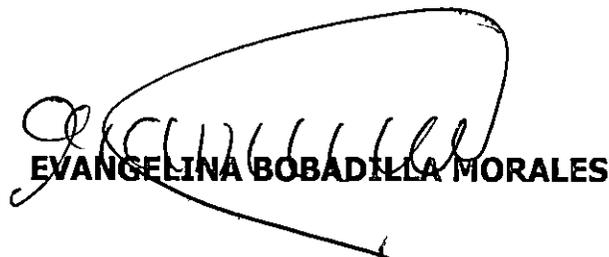
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el procurador judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 20 de marzo de 2019 y 12 de mayo de 2021 (fls. 57 y vuelto, 58 y vuelto), motivo por el cual se requiere por **ÚLTIMA VEZ** al Doctor **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ** bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C.P.G. al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (05) días **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en las mencionadas providencias.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión proferida, con copia de los autos enunciados a la dirección electrónica que obra a folio 39 del plenario (**olmpin@hotmail.com**).

Vencido el término anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para efectos de continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO S3 FIJADO HOY 7 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 25 de junio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00541-00**, informando que el apoderado de la parte actora aún no ha atendido el requerimiento efectuado en auto que precede. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

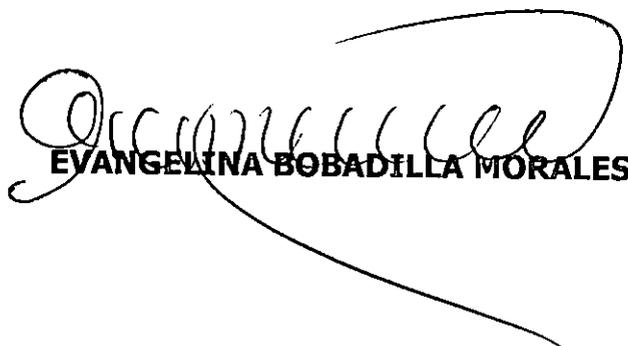
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el procurador judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fls. 147 y vuelto), motivo por el cual se requiere por **ÚLTIMA VEZ** al Doctor **EDÍN HONORIO MANRIQUE FERNÁNDEZ** bajo los apremios del numeral 3º del artículo 44 del C.P.G. al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (05) días **DE CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en providencia anterior.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión proferida, con copia de las providencias enunciadas a la dirección electrónica que obra a folio 43 del plenario **(abogadoehmf@hotmail.com)**.

Vencido el término anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para efectos de continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 53 FIJADO HOY 2 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2020-00266-00**. Para lo pertinente hago anotar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

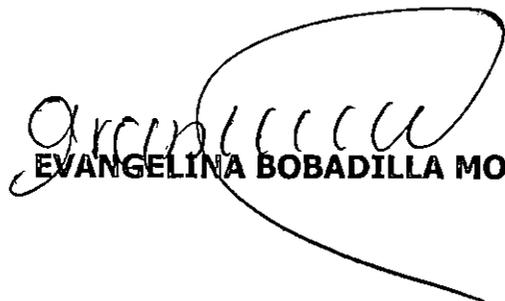
1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las pasivas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

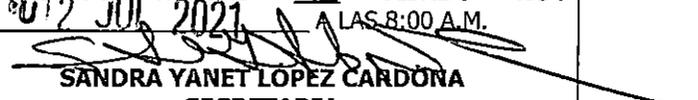
A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demand**a en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	FIJADO HOY
	012 JUL 2021	53	A LAS 8:00 A.M.
			
<b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha 25 de junio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00268-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el primer párrafo del escrito de la demanda el apoderado de la accionada señala que de conformidad con el poder conferido por el Doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ TISNÉS en su calidad de representante legal de GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. instaura la presente demanda, no obstante conforme al poder que reposa dentro de las presentes diligencias, se evidencia que el mismo fue conferido por la señora MARISOL GUIO GUTIÉRREZ en su calidad de representante legal de la promotora del juicio. Adecúe lo precedente conforme al mandato otorgado.
2. Dentro de escrito incoatorio se señala un acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", dentro del cual sólo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso concreto, por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con solo citar normas, sino que las mismas deben ser ajustadas a la tesis expuesta por el profesional del derecho, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S.
3. las documentales enlistadas dentro del acápite pruebas en los numerales 8, 9 y 11 no fueron aportadas en forma legible, motivo por el cual se le requiere para que las vuelva a adjuntar debidamente escaneadas.
4. Finalmente no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto el convocado a juicio y la

organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS EN COLOMBIA "SINRAGACERV" para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

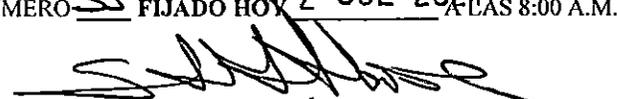
Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

41

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>02 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda recibida de la Oficina de Asignaciones. Queda radicada bajo el N° **11011-31-05-014-2020-00251-00**. Para lo pertinente hago notar que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos tanto de la demanda como la de los anexos a la entidad demandada. Sírvase Proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.581.756 y T.P. 103.257 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **GERMÁN HUMBERTO MORENO SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

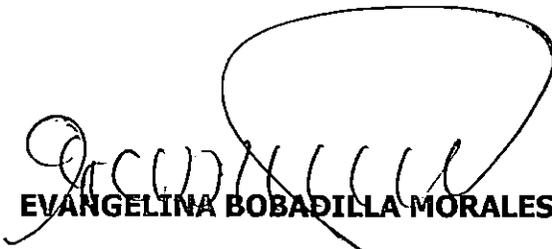
Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos de los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GERMÁN HUMBERTO MORENO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.303.287 de Bogotá, contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor RICARDO GÓMEZ GIRALDO o quien haga sus veces.

De modo que, se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, este último en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar la documental que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito incoatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

s.l.

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 053 FIJADO HOY 02 DE JULIO DE 2021 LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia, y la misma no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento que formuló la apoderada de la parte demandada por presentar problemas de conectividad. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, para celebrar audiencia con el objeto señalado en auto anterior, este Despacho dispone fijar el **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A:M.)**, de **MANERA VIRTUAL**.

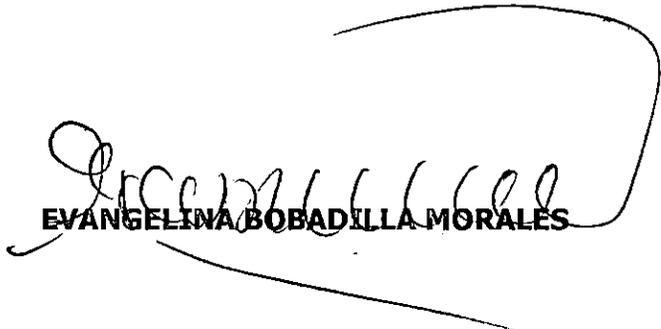
Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

110013105014-2019-0021200

LA JUEZ,

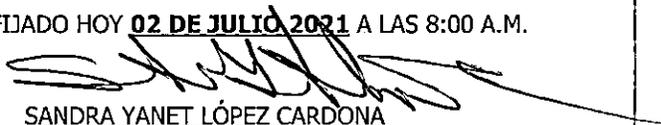


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. **053** FIJADO HOY **02 DE JULIO 2021** A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-397 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00213-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. y obra denuncia de bienes bajo juramento. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante, a folio 117 formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, peticionando el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida el día 06 de noviembre de 2019 –fl 97-, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2020 y el valor de las costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de FLORINDO BETANCURT JARA, en contra de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**

por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** La suma de **\$9.458.256,00**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 26 de abril de 2015 y 30 de octubre de 2019, debidamente indexadas desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior teniendo en cuenta que para el año 2015 la mesada asciende a \$3'065.145,35.
- B.** Las diferencias pensionales que se sigan causando a partir de 1º de noviembre del año 2019 y hasta cuando se incluya en nómina de pensionados, el valor que legalmente corresponde por concepto de pensión de vejez.
- C.** La suma de \$1.200.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR** como MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que se encuentren depositados en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Así las cosas, se ordenará oficiar a las entidades financieras, advirtiendo que la medida cautelar ha de registrarse sobre cuentas que estén **destinadas al pago de pensiones, sentencias judiciales o atención de medidas de embargo,** y deberá proceder a efectuar el respectivo depósito judicial a favor del proceso de la referencia, como quiera que en el caso de marras se persigue el pago de un retroactivo pensional y por ende procede la excepción de inembargabilidad de recursos públicos conforme lo ha señalado la H. corte Constitucional desde la sentencia C-546 del 1 de octubre de 1992.

En ese orden, comuníquesele la medida cautelar a las entidades financieras referenciadas en los términos previstos en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Librense** los oficios del caso por secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Limítese la misma a la suma de **\$25'000.000,00**.

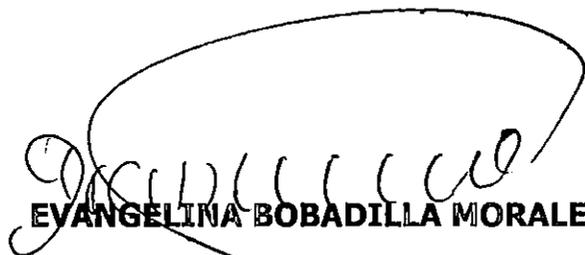
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

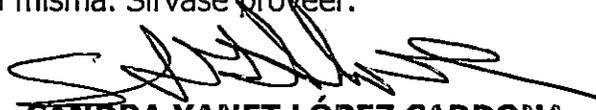
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>012 JUL 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
 <b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b> <b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo por cuanto pese a que se le informó vía email al apoderado de la parte actora que la diligencia que le antecedió se estaba extendiendo más allá de lo programado y por tanto debía esperar a que finalizara para ingresar a la sala virtual, se desconectó y no fue posible su ubicación para proceder a la realización de la misma. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se dispone convocar a las partes y sus apoderados el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)** de **MANERA VIRTUAL**, con el fin de celebrar la diligencia señalada en auto que antecede.

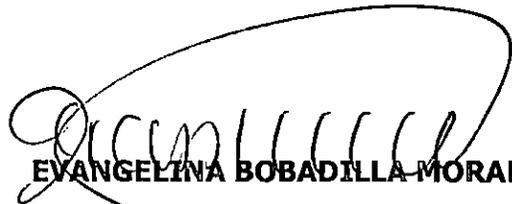
Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

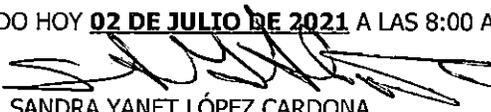
s.l.

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. **053** FIJADO HOY **02 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-248** informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de seis (6) folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades accionadas. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar a la Dra. **GLORIA MELO**, identificado con la T.P. 63.937 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

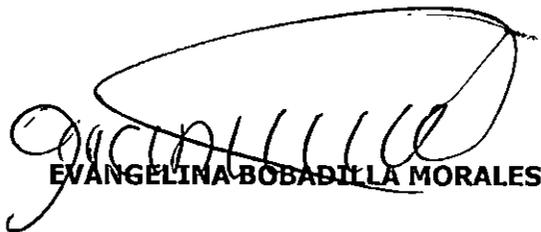
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **GABRIEL ANTONIO PINZÓN GUERRERO** en contra de las sociedades **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.** y **MILTECH SECURITY LTDA.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, tanto al señor **Jaime Leonardo Monroy**, como al señor **Milton Rogerio Avila Monroy**, en su calidad de representantes legales, respectivamente o quien haga sus veces de las sociedades accionadas, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en el entendido que, se deberá informar a la accionadas dentro del aviso de notificación que, de no concurrir al Juzgado, se les designará Curador Ad litem.

Así mismo, se le debe hacer saber a las entidades accionadas, que al contestar demanda deberán allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

xcg

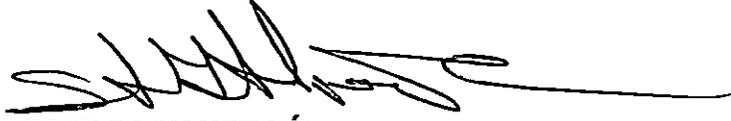
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO S3 FIJADO HOY 012 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-191** informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación, constante de un (1) folio y un (1) archivo adjunto, en formato pdf. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con la T.P. 110.100 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el accionante.

Observa el Despacho que el señor apoderado judicial de la parte actora allega escrito de subsanación, sin que en el mismo se evidencie que diere cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, en cuanto a lo dispuesto en el inciso primero de la misma. Sin embargo, en aras de garantizar de derecho sustancial y como quiera que, sabido es que prima lo escrito en palabras sobre lo numérico, bajo el entendido que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros u equivocaciones, es por lo que se tendrá por valor sumatorio de las semanas cotizadas por el actor, el expresado en letras.

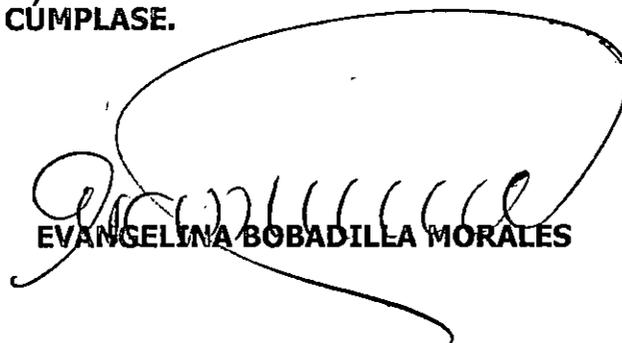
Así las cosas, se dispone **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ÁLVARO ENRIQUE ACERO LAVERDE** en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda a la accionada por el término de DIEZ (10) días, a través al señor **DANIEL IGNACIO NIÑO TARAZONA** en su calidad de representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se le debe hacer saber al ente accionado, que al contestar demanda deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

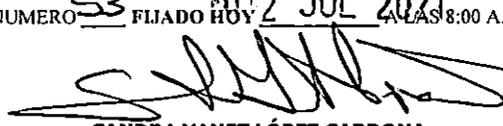


**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

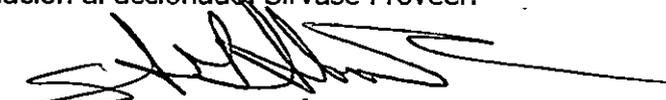
NUMERO 53 FIJADO HOY 12 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

xcp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-228**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 12 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al accionado. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO GRANADOS VALENCIA**, identificado con la T.P. 314.096 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

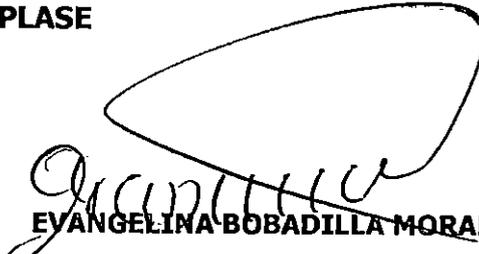
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **HENRY NARANJO GIL** en contra del señor **ORLANDO JIMÉNEZ SARMIENTO**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr traslado por el término de DIEZ (10) días al señor **ORLANDO JIMÉNEZ SARMIENTO**, en su calidad de demandado, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en el entendido que, se deberá informar al demandado dentro del aviso de notificación que, de no concurrir al Juzgado, se le designará Curador Ad litem.

Así mismo, se le debe hacer saber al mismo, que al contestar demanda deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

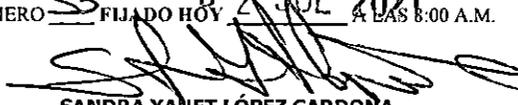
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

xcg

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

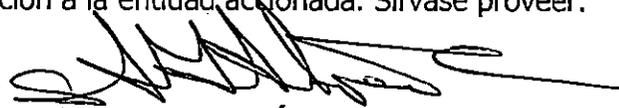
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO  
NUMERO 3 FIJADO HOY 11 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA  
SECRETARÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-246** informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 64 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la entidad accionada. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, identificado con la T.P. 310.434 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

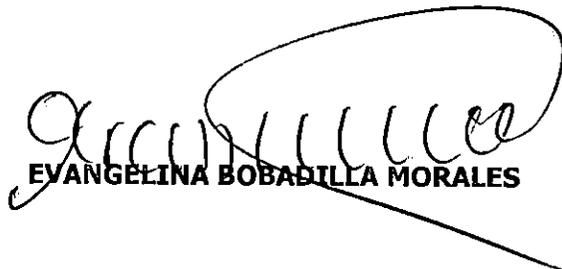
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda a la accionada por el término de DIEZ (10) días, a través a la señora **SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en el entendido que, se deberá informar a la accionada dentro del aviso de notificación que, de no concurrir al Juzgado, se le designará Curador Ad litem.

Así mismo, se le debe hacer saber a la entidad accionada, que al contestar demanda deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO S3 FIJADO HOY 11 2 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-249**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de cinco (5) folios, en formato pdf., además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARIN**, identificado con la T.P. No. 210.718, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **DIEGO HERNANDO ESTRADA ACEVEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a las accionadas y correr traslado por el término de DIEZ (10) días, a través del señor **Luis Fernando Pabón Pabón**, como de la Sra. **Sandra Viviana Fonseca Correa**, en su calidad de representantes legales, respectivamente de los fondos accionados o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en el entendido que, se deberá informar a las accionadas dentro del aviso de notificación que, de no concurrir al Juzgado, se les designará Curador Ad litem.

Del mismo modo, se ordena notificar personalmente al señor **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de representante legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** personalmente y correr TRASLADO del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

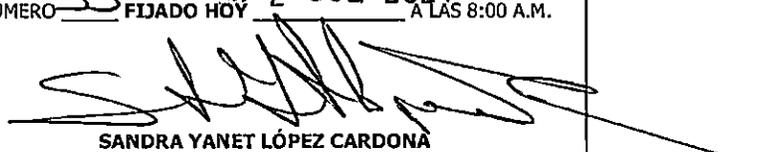
Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Sr. **Luís Guillermo Vélez Cabrera** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>10/2 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
<b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-226**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 19 folios, en formato pdf. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con la T.P.35.932, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **VILMA CLARIZA AVAREZ CRISTANCHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a la accionada y correr traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, a través del señor **Jaime Restrepo Pinzón** como representante legal del fondo accionado o por quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

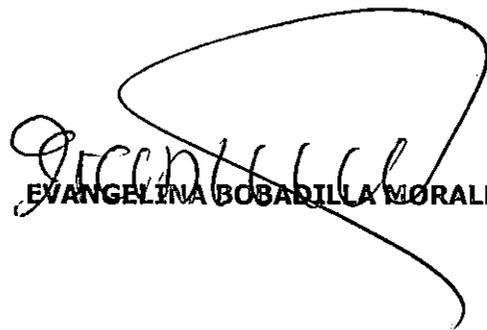
Del mismo modo, se ordena notificar personalmente al Sr. **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, como representante legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y correr TRASLADO del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

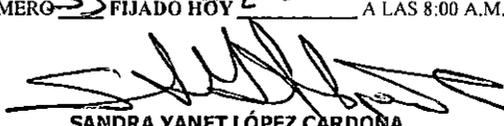
Así mismo, se le debe hacer saber a las accionadas, que al contestar demanda deberán allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena NOTIFICAR el auto que admite la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.P.C.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

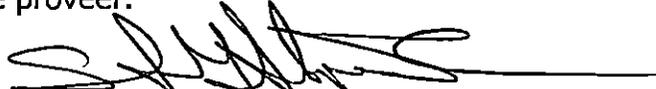
La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>01</u> <u>2</u> <b>JUL 2021</b>
A LAS 8:00 A.M.	
	
<b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b>	
SECRETARIA	

XCG

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00609-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a pesar de que el gestor judicial de la parte activa allegó escrito dentro del término concedido, lo cierto es que no aportó nuevo poder que lo facultara expresamente para incoar las pretensiones 4.5. y 4.6. conforme se le indicó en el auto inadmisorio, no obstante, esta Sede Judicial al estudiar los argumentos expuesto por el libelista en el escrito en comento, advierte que le asiste razón, en cuanto señala que el poder aportado señaló las pretensiones principales objeto de reclamo dentro de la presente Litis, por lo cual las demás se encuentran inmersas o se derivan de una posible condena en caso de prosperar aquellas, ya que conforme a la sentencia T-1033 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el poder especial debe determinar las facultades que tiene el mandatario ***sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda, ya que basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.***

En ese orden y analizadas las precitadas pretensiones se evidencia que las mismas derivan de la prosperidad de las peticiones principales, por cuanto se solicita el pago de los intereses moratorios sobre los montos de que tratan las relacionadas en numerales 4.1 y 4.3 en la modalidad de lucro cesante y las costas del proceso, estas últimas que se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., aunado a ello porque dentro del poder que se le otorgó, se le facultó para ante esta Jurisdicción se declare responsable a la accionada por los perjuicios materiales causados a su mandante, que son aquellos

donde se afecta el patrimonio o bienes de una persona, los cuales deben ser reparados y en los que se encuentra inmerso el daño emergente y lucro cesante.

En razón de lo anterior, se **DEJA SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en consecuencia se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS** identificado con C.C. **7.175.211** y T.P **155931** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T, y de la S.S. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las requeridas en el libelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 53 FIJADO HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00

Am.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00890-00**, informando que por vía electrónica la parte accionada allegó poder, así mismo su apoderado judicial interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, esta Judicatura **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **OMAR GARZON RODRIGUEZ** identificado con C.C. **80.467.194** y T.P **260198** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo pasivo de la Litis (fls. 406 a 408 y vuelto), contra el auto signado 02 de junio de 2021 (fl. 408), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Estrado Judicial, en suma de \$7.070.000.

Solicita en consecuencia, reponer el citado proveído y en su lugar se modifique el valor señalado por concepto de agencias en derecho, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, esgrimiendo como sustento que la actuación de la parte activa dentro del presente proceso fue muy limitada y no tuvo mayor gestión, que por el contrario fue la parte accionada quien se vio avocada a realizar un desgaste procesal con la práctica de innumerables pruebas como interrogatorios, recursos y demás; agregó que su mandante deriva el sustento económico del establecimiento de comercio de su propiedad, sin embargo al ser un bar y encontrarse cerrado por meses debido a la pandemia, no ha generado ningún ingreso económico.

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que la inconformidad del objetante se encuentra dirigida al valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado en primera instancia, ha de señalarse que en lo que al monto se refiere, conforme lo consagra el inciso 4° del artículo 366 ibídem, para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

A su vez los artículos 2° y 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, consagra que los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Conforme al artículo 5° numeral 1° del Acuerdo en mención, en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de menor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 4 y el 10%

Ahora bien, la diferencia que se presenta entre la fijación de costas que en primera instancia se le impuso a la demandada por valor de **\$6.500.000** y teniendo en cuenta que no se objetó la que esta Judicatura determinó en cumplimiento de la orden impartida por el Superior Jerárquico en la suma de

**\$570.000** y que se encuentra a cargo de la misma, arrojó un valor total de **\$7.070.000**, este Estrado Judicial atendiendo las reglas previstas en el artículo 366 del C.G.P. al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ha de reconsiderar el monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, **no** por los argumentos que plantea el recurrente en tanto la cuantificación de éste concepto pende de criterios objetivos, esto es, los previamente establecidos por el Legislador y no de del comportamiento diligente del vencido en el juicio o de sus actuales condiciones socio económicas, **sino** que en su momento el juzgado no tuvo en cuenta que a mayor valor de las pretensiones menor el porcentaje fijado por concepto de agencias, procediendo a señalar el tope máximo del 10%.

Así las cosas, tomando en consideración los aspectos a que alude el artículo 366 Num. 4 del C.G.P. y un 5% de la cuantía de las pretensiones de la demanda conforme a la cuantificación realizada por la parte actora en escrito de folio 31 que asciende a \$65.000.000, se establecen las agencias en derecho en la suma de **\$3.900.000**. En ese sentido, se repondrá el auto de fecha 02 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas en suma de \$7.070.000, para en su lugar aprobarla en suma de **\$4.470.000**, que involucra las fijadas en segunda instancia por valor de **\$570.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

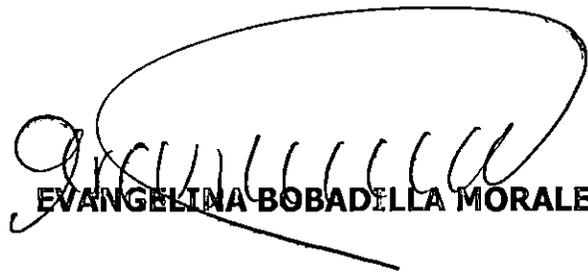
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 02 de junio de 2021 que dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de \$7.070.000, para en su lugar **APROBARLA**, pero en suma de **\$4.470.000** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Dada la prosperidad del recurso incoado de manera principal, el Juzgado se releva de conceder el impetrado de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>01/2 JUL 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
<b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b>		
<b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2008-00936-00**, informando que la apoderada judicial de la parte actora interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.



**SANDRA YANETH LÓPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial del extremo demandante (fls. 580 a 582), contra el auto signado 02 de junio de 2021 (fl. 579), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que arrojó como valor total la suma de \$4.740.000.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó reponer el citado proveído y en consecuencia se reconsidere y modifique el valor tasado, ya que el accionante no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragarlas y es una persona de la tercera edad, señalando además que su único ingreso es la pensión que actualmente percibe, la cual no logra satisfacer sus necesidades ni las de su esposa, motivo por el cual recibe ayudas dinerarias que le otorgan sus familiares, las cuales se han visto limitadas a razón de la situación que atraviesa el País por el COVID-19 y que padece de enfermedades crónicas, como la diabetes que le acarrea gastos médicos y no le permite ubicarse laboralmente.

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía

del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Al respecto resulta necesario recordar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado como por ejemplo en sentencia C-713 de 2008 que el principio de gratuidad de la justicia no puede concebirse en términos absolutos, como por definición no lo es ningún principio o derecho constitucional; en ese orden, se ha declarado la exequibilidad de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de un proceso judicial, incluso en escenarios sensibles como el derecho del trabajo, al advertir que "*el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto*", como por ejemplo cuando se trata de a imposición de costas.

En tal sentido, nótese que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003 vigente al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia fijó las agencias en derecho, de la siguiente manera:

**"2.1.2. A favor del empleador:**

<i>Única instancia.</i>	<i>Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i>
<i>Primera instancia.</i>	<i>Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i>
<i>Segunda instancia.</i>	<i>Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes."</i>

De otro lado, en el Acuerdo en mención en relación con las agencias en derecho con los recursos extraordinarios, dispuso lo siguiente:

**"2.6.2. EXTRAORDINARIOS. 2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

En ese orden, los argumentos que expone la apoderada recurrente no pueden ser acogidos, toda vez que atendiendo a las disposiciones que sobre las costas y el principio de gratuidad en materia laboral ha sentado ampliamente la

jurisprudencia constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura en los citados acuerdos, estipuló los montos máximos para su imposición, teniendo en cuenta la posición procesal de las partes, en tanto varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Así entonces no hay lugar a atenderse favorablemente la reconsideración elevada por el demandante inconforme y por ende reponer el auto de censura, entre tanto las circunstancias particulares de tipo económico en las que se encuentre la parte vencida en juicio, no son un factor que deba tenerse en cuenta a la hora de tasar las respectivas agencias, más aún cuando nuestro Máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral resolvió de forma desfavorable el recurso de casación interpuesto por el promotor del juicio en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2012 por del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del caso de marras.

En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de junio de 2021 que dispuso aprobar la liquidación de costas de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: en CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

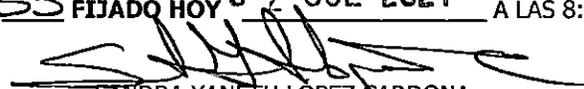
**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO S3 FIJADO HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00150-00**, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que antecede, así mismo me permito manifestar que una vez verificada la plataforma SAE se evidencia que a disposición del presente proceso se encuentra depósito judicial No. 400100008054553 de fecha 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

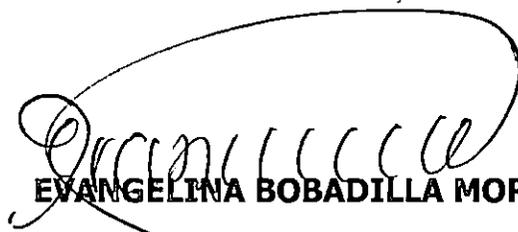
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del extremo pasivo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este estrado judicial el 10 de junio de 2021 (**fl. 335**), en el que se señalaron las agencias en derecho, providencia que conforme a lo previsto en el numeral 5° del Artículo 366 del C.G.P., al cual nos remitimos por analogía expresa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S. no admite recurso, en tanto el monto de las agencias solo puede controvertirse mediante los respectivos recursos en contra del auto que apruebe las costas, razón que conlleva a **RECHAZARLO DE PLANO** y en consecuencia, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en auto precedente.

Por otra parte, dentro de las presentes diligencias, se evidencia que la demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. efectuó depósito judicial No. 400100008054553 de fecha 26 de mayo de 2021 para sufragar el monto de la condena impuesta en segunda instancia, motivo por el cual se dispone hacer entrega del mencionado título judicial al apoderado de la accionante, Doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.258.430** y T.P. No. **76103**, por tener expresa facultad de su poderdante para recibir (**fls. 1 a 4**), gestiónese de manera virtual la orden de entrega del título ante el Banco Agrario de Colombia y de ello infórmese vía mensaje de datos al profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 53 FIJANDO HOY 2 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00306-00**, informando que procedente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad, se recibió oficio No. 0100 de 19 de febrero de 2020 junto con auto anexo (fls.200-201). Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**INCORPÓRESE** al plenario oficio No. 100 de 19 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Al respecto, téngase en cuenta que el título No. 400100006488779 por valor de \$600.000= recibido en éste Juzgado proveniente de conversión efectuada por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad, ya fue entregado a la parte ejecutante y el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, vuelva el proceso al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 53 FIJADO HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00485-00**, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. se notificó personalmente el 28 de febrero de 2020, en término allegó escrito de contestación; COLPENSIONES se notificó mediante correo electrónico judicial el 12 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Igualmente, que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID- 19 los cuales se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
 Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificadas con C.C. 52.454.425, 1.047.464.620, T.P. 121.126 y 288.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CORTEZ GOMEZ, identificada con C.C. 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que a folio 77 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

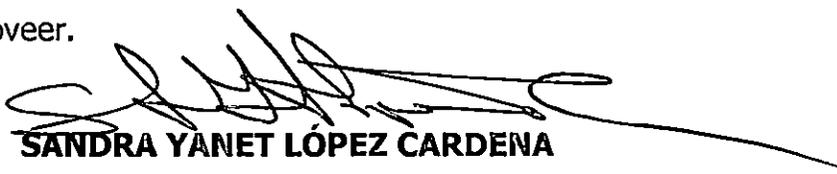
NUMERO 53 FIJADO HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00676-00**, informando que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. fue notificada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 y dentro de oportunidad legal allegó escrito de contestación; COLPENSIONES se notificó mediante correo electrónico judicial el 12 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto.. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 135.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,

razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que a folio 136 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

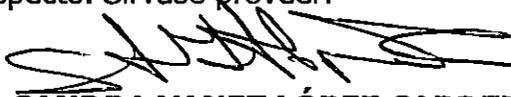
NUMERO 53 FIJADO HOY 10.12 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00775-00**, informando que las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A.** fueron notificadas mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2020 y dentro de oportunidad legal allegaron escrito de contestación; **COLPENSIONES** se notificó mediante correo electrónico judicial el 12 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ASTRID CAJIAO ACOSTA**, identificadas con C.C. 52.454.425, 52.938.149, T.P. 121.126 y 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificada con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y representante legal de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que a folio 35 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30) A.M. DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO S3 **13/2 JUL 2021** FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-562 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00250-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el pago de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2019 –fl. 231- por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de AURA MARIA RUIZ MOYA, en contra de la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos y sumas:

**A.** Por la suma de \$100.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>10<sup>o</sup> 2 JUL 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
<b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b>		
<b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio del 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2016-00692-00**; informando que mediante mensaje de datos de fecha 08 de junio del 2021 el perito aporta dictamen pericial solicitado en auto que antecede. Sírvase proveer.

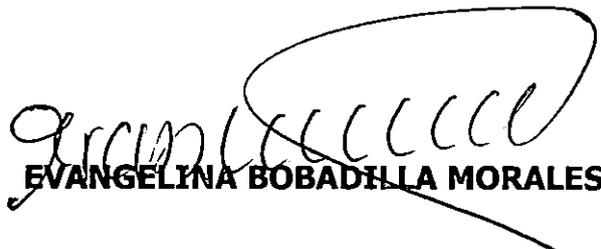
  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

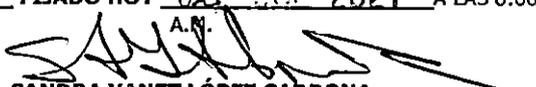
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ allega el dictamen pericial requerido en providencia anterior, el cual se incorpora dentro del informativo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P. al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, a las accionadas mediante mensaje de datos a los correos electrónicos [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), [notificaciones.sgd@adres.gov.co](mailto:notificaciones.sgd@adres.gov.co), [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), y [cristian.paez@adres.gov.co](mailto:cristian.paez@adres.gov.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de contradicción. Por secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>02</u> <u>III</u> <u>2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
 <b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b> SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00197-00**, informando que la demandada INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL se notificó mediante aviso judicial el 19 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 18 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Igualmente, que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 los cuales se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANDREA CATALINA PINTO RINCÓN, identificada con C.C. 53.121.222 y T.P. 215.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, de la INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procedió el Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL.**

De otro lado, se observa que a folio 185 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30) A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

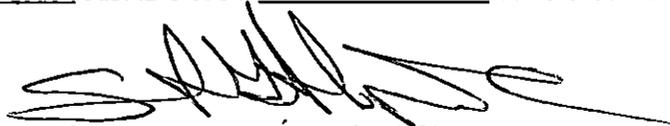
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 53 <sup>40.12 JUL 2021</sup> **FIJADO HOY** A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia, y la misma no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento que formuló la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN el día 7 de abril de la presente anualidad por cuanto afirma y solicita que se debe integrarse a la Litis a PORVENIR S.A., toda vez que la actora estuvo vinculada a ese Fondo antes del retorno a la entidad que representa. (fls 142 a 147). Sírvasse proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, tenga en cuenta la memorialista que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento por éste Juzgado al momento de resolver la excepción previa propuesta por ese extremo pasivo y consideró innecesario la vinculación al proceso de PORVENIR S.A., de ahí que la declaró no probada. En consecuencia, el Despacho se releva de emitir un nuevo estudio y le llama la atención para que en lo sucesivo antes de impetrar solicitudes verifique las actuaciones procesales surtidas.

Ahora, para celebrar audiencia con el objeto señalado en auto anterior, este Despacho dispone fijar el **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, de **MANERA VIRTUAL**.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes

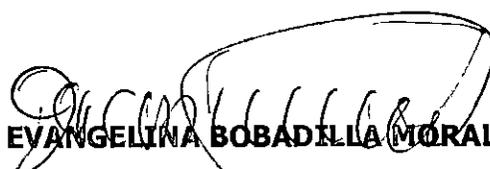
**110013105014-2018-0068000**

de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

s.l.

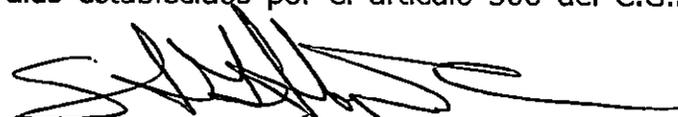
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. **053** FIJADO HOY **2 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-514 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00221-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra del GRUPO CHAR S.A.S. Así las cosas, procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada obrante a folio 157 del del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta en providencia proferida por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 31 de octubre de 2020 visible al folio 153 del plenario, y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de CESAR AUGUSTO LEON RUBIO, en contra del **GRUPO CHAR'S S.A.S.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** La suma de \$5.478.840,00 por concepto de indemnización por despido injusto.
- B.** La suma de \$800.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

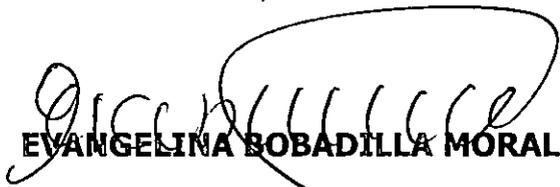
**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>53</u>	FIJADO HOY <u>10</u>	<u>12</u> JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LOPEZ CARDONA <b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017-567 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00253-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Asimismo, que por providencia del 30 de abril de 2021 obrante a folio 184, se tuvo por revocado el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

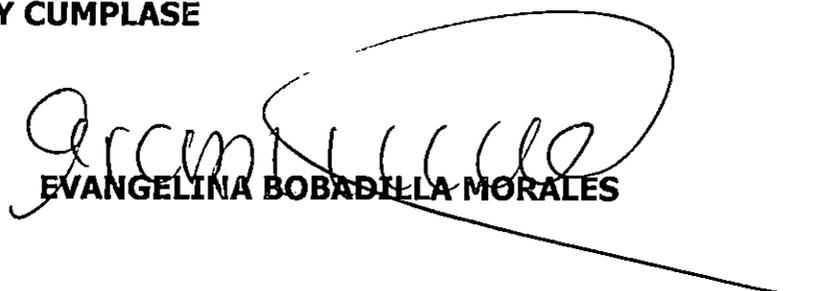
Visto el informe secretarial, se tiene que en efecto este Despacho aceptó la revocatoria al poder que le fuera otorgado por la señora GLADYS GALLEGO GIRALDO quien funge como demandante en las presentes diligencias al doctor RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, éste último que solicitó la apertura del proceso ejecutivo por las sumas a su favor, conforme al memorial visible a folio 177 del expediente.

Conforme con lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, no obstante, se advierte que la beneficiada con la condena del juicio ordinario, no ha nombrado nuevo mandatario, a fin de continuar con el trámite pertinente, en atención a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P. por lo que se hace necesario **REQUERIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado del profesional del derecho que representará sus intereses.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 53 FIJADO HOY 10/2 JUL 2021 A LAS  
8:00 AM.

  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-235** informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 14 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la entidad accionada. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar al Dr. **FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con la T.P. 110.100 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

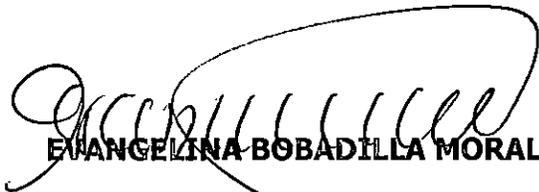
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **CARLOS ALBERTO AKL KATTAN** en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda a la accionada por el término de DIEZ (10) días, a través al señor **DANIEL IGNACIO NIÑO TARAZONA** en su calidad de representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se le debe hacer saber al ente accionado, que al contestar demanda deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 53 FIJADO HOY 10/2 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

x09

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de fuero sindical, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00143 - 00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada, Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

- 1.** Advierte el Despacho que la parte demandante omitió la citación a la organización sindical de la que proviene el fuero sindical alegado, conforme a lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T. y S. S., adicionalmente debe señalarse el nombre del representante legal de aquella, habida cuenta que se trata de una persona jurídica. Debiendo allegar igualmente, tanto la dirección de correo electrónico par efectos de su notificación, como la acreditación de haberse surtido la misma en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Es necesario que indique a este Juzgado si el "otro" sindicato a que hace alusión en el hecho No. 12 del libelo demandatorio, tiene injerencia o no respecto del derecho de asociación sindical de la accionante.
- 3.** La parte actora deberá aclarar las pretensiones 4.4. y 4.5., dado que en las mismas se incoa el pago de una sanción moratoria hasta tanto se produzca el reintegro del actor, cuando la presente acción emana de una posible desmejora en las condiciones laborales del mismo. En igual sentido, deberá hacerse igualmente los ajustes necesarios al poder otorgado por el Sr. MORA LOZANO.

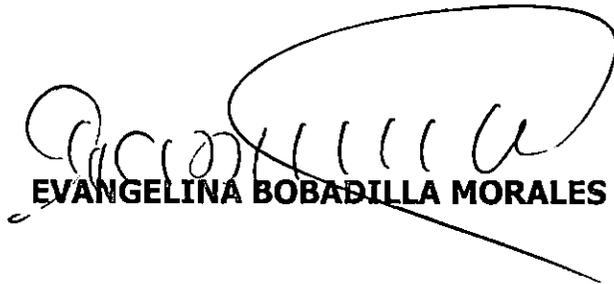
4. De igual manera, se observa en el numeral 4º de las pretensiones que la accionante incoa el pago de una indemnización, sin que se tenga certeza a cuál se refiere, ni el fundamento jurídico que la sustente.
5. Las pretensiones relacionadas en los numerales 4.2. y 4.3. se encuentran repetidas.

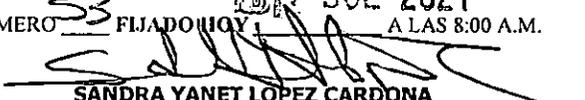
A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la demanda donde se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

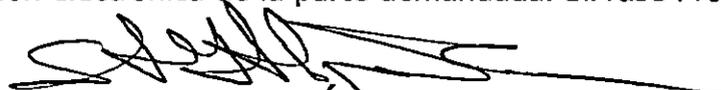
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO <b>RECEBIDO</b> <b>JUL 2021</b>	
NUMERO <b>53</b>	FIJADO <b>HOY</b> A LAS 8:00 A.M.
	
<b>SÁNDRA YANET LOPEZ CARDONA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

2021

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2020-00264-00**. Para lo pertinente hago anotar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvese Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Observa este Despacho que no se indican en la demanda cuales son las empresas, entidades y/o sociedades que conforman el consorcio Alianza San Antonio. Adecue.
2. Los documentos allegados no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, organice conforme a la norma.
3. Las pruebas mencionadas copia simple de la creación del consorcio, copia del reemplazo de mi prohijado, certificados de existencia y representación de la sociedad demandada, no se encuentran en el archivo allegado con la demanda, sírvase aportarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se exponen las razones de derecho, nótese que no basta relacionar el listado de las normas que considera aplicables al caso, pues debe realizar una breve exposición del porqué resuelven la situación planteada en la demanda.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en

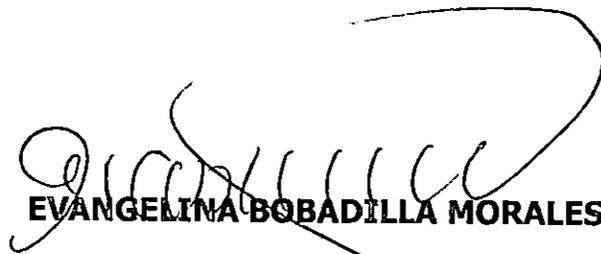
su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demand** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<b>53</b>	<b>FIJADO HOY</b>
<b>10/2 JUL 2021</b>			<b>A LAS 8:00 A.M.</b>
			
<b>SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda de fuero sindical, proveniente de la oficina judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00189 - 00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

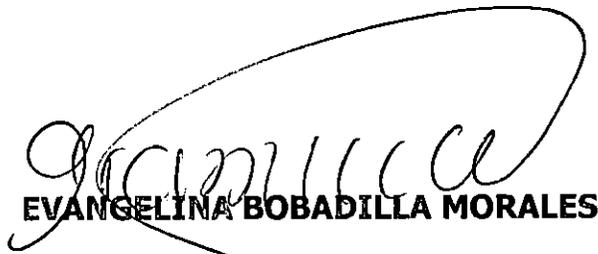
1. No se señala el nombre del representante legal de la organización sindical convocada, tenga en cuenta que por ser esta una persona jurídica, debe comparecer a través de su representante legal.
2. La dirección aportada por la actora para efectos de notificaciones judiciales, no corresponde a la que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad.

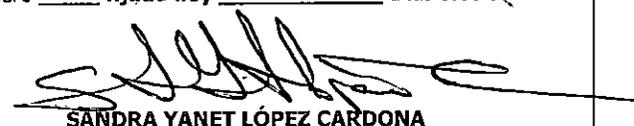
A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este despacho, deberá allegarse la demanda donde se adicionen o modifiquen **únicamente** los defectos aquí encontrados.

Conforme lo anterior, se **inadmite** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá**  
El auto anterior se notificó por anotación en el estado  
número 53 fijado hoy 02 JUL 2021 a las 8:00 a.m.  
  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
secretaria

xcg